Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 7/2024

Acuerdo 14/2024, de 16 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contrato Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "ÁNGEL ESTAÚN SISTEMAS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Sustitución de alumbrado existente por alumbrado eficiente en el municipio de Montanuy», promovido por el Ayuntamiento de Montanuy.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 15 de noviembre de 2023 se publicó, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento que figura en el encabezamiento de este Acuerdo.

Se trata de un contrato de suministro, licitado por procedimiento abierto simplificado, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 104 825,32 euros, IVA excluido. Según indica el anuncio, el plazo de presentación de proposiciones finalizaba el día 30 de noviembre de 2023.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea y asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo.- Por lo que a este acuerdo interesa, a la licitación han concurrido once licitadoras, entre ellas, la ahora recurrente.

En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación en su reunión celebrada el día 1 de diciembre de 2023 tras la evaluación de las ofertas de los once licitadores admitidos, acordó la clasificación de las proposiciones presentadas con el resultado siguiente:

Nº licitador	Contratista ofertante	Precio (puntos)	Eficiencia energética (puntos)	Plazo de garantía (puntos)	PUNTUACIÓN TOTAL (PUNTOS)
1	ANGEL ESTAÚN SISTEMAS, S.L. (C.I.F. B22420590)	70,00 79.500,66 €	20 157,00 lm/w	10 18 meses	100,00
2	XIMVIAM, S.L. (C.I.F. B42907584)	69,69 79.860,00 €	20 157,00 lm/w	10 18 meses	99,69
3	HIDROLEC, S.L. (C.I.F. B22217723)	57,68 96.473,30 €	20 157,00 lm/w	10 18 meses	87,68
4	ANEUM LED, S.L. (C.I.F. B99273369)	64,62 86.115,70 €	10 153,60 lm/w	10 18 meses	84,62
5	ELÉCTRICA DEL RÍO, S.L. (C.I.F. B22169544)	53,91 103.227,63 €	20 157,00 lm/w	10 18 meses	83,91
6	VALDONAIRE SOLUCIONES TÉCNICAS, S.L. (C.I.F. B87577102)	62,92 88.451,00 €	10 148,30 lm/w	10 18 meses	82,92
7	CHAHER 2010, S.L. (C.I.F. B22354096)	51,10 108.900,00 €	20 157,00 lm/w	10 18 meses	81,10
8	IMS 2020 SOLUCIONES DE ENERGIA, S.L. (C.I.F. B98443294)	59,20 94.003,79 €	10 151,10 lm/w	10 18 meses	79,20
9	ELECTRICIDAD SISTAC, S.L. (C.I.F. B22164479)	54,84 101.471,81	5 142,00 lm/w	10 18	69,84

		€		meses	
10	SERVICIOS ELÉCTRICOS SyB S.L. (C.I.F. B22410120)	54,75	5	10	69,75
		101.640,00 €	142,00 lm/w	18 meses	
11	NITLUX, S.A.U. (C.I.F. A28168698)	51,11	5	10	66,11
		108.890,97 €	142,00 lm/w	18 meses	

Según obra en el actuado –y por lo que a este acuerdo interesa- en la citada sesión, la Mesa de contratación identifica que las ofertas presentadas por las dos primeras clasificadas –entre ellas, la ahora recurrente-, están incursas e presunción de ser inviables por haber sido formuladas en términos que las hacen anormalmente bajas, según los parámetros establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) – cláusula decimosegunda-, por lo que procedió a solicitarles justificación sobre la viabilidad de sus ofertas.

Tercero.- Tras la audiencia otorgada, y evaluada la justificación presentada por los citados licitadores, fue emitido informe técnico con fecha 27 de diciembre de 2023 en el que se consideró, que la justificación aportada por los licitadores era insuficiente para justificar la viabilidad de su oferta. El informe, en concreto, señala lo siguiente:

«Ambas empresas basan su baja en el precio conseguido para el material, en los gastos generales reducidos por la tipología de empresa, y en la optimización de tiempos de ejecución, sin embargo, ninguno de estos elementos es diferenciador respecto al resto de ofertas.

De forma genérica se justifica que sus gastos generales están optimizados, pero no se manifiesta de qué manera.

El coste de los materiales está dentro de lo estimado en el proyecto general, por lo que no es un elemento que pueda originar la baja mostrada por las empresas.

No se incluye ninguna descripción de metodología novedosa de instalación, avance técnico en algún campo, o la innovación u originalidad con la que se plantea realizar la instalación, y que justifique un menor coste respecto a lo estipulado en proyecto.

Por todo lo anteriormente descrito, y como conclusión, el ingeniero firmante del presente informe, en representación de la consultora de ingeniería ATYP Ingenieros, S.L., considera que no están suficientemente justificadas las ofertas anormalmente bajas, y considera que existen serias dudas de la correcta ejecución de la instalación al precio ofertado.»

La Mesa de contratación en su reunión del día 4 de enero de 2024, en base al mencionado informe técnico acordó la exclusión de las mercantiles "ANGEL ESTAÚN SISTEMAS, S.L. (primera empresa clasificada) y "XIMVIAM, S.L." (segunda empresa clasificada) al considerar que sus ofertas no estaban suficientemente justificadas.

Cuarto.- Con fecha 8 de enero de 2024 fue interpuesto, por don F.L.A., en nombre y representación de la mercantil "ANGEL ESTAÚN SISTEMAS, S.L.", ante el Registro del Gobierno de Aragón, recurso especial en materia de contratación en el que manifiesta su disconformidad con el acto de exclusión dictado.

El recurso –en síntesis– cuestiona el informe técnico relativo a la justificación de la viabilidad de su oferta, argumentando que a su juicio no recoge un análisis detallado de costes y que adolece de motivación y en base a ello interesa la anulación del acto impugnado. Solicita, asimismo, la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento de licitación en tanto se produzca la resolución del recurso interpuesto.

Quinto.- El día 9 de enero de 2024, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación requiriendo del mismo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2. de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se ha recibido el día 11 de enero siguiente.

En su informe, el órgano de contratación reconoce que, a la vista del recurso, se ha elaborado un nuevo informe técnico –que adjunta- elaborado sobre la justificación de la oferta anormalmente baja, en el que se considera justificada la oferta, postulando la estimación del recurso interpuesto.

Sexto.- Con fecha 12 de enero de 2024, por este Tribunal, a fin de evacuar el trámite de alegaciones, se notificó la interposición del recurso a los restantes interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 LCSP, otorgándoles un plazo de 5 días para formular alegaciones. En dicho plazo no se han recibido alegaciones.

Séptimo.- El día 25 de enero de 2024, visto el informe del órgano de contratación emitido a consecuencia de la interposición del recurso en el que se viene a señalar que se ha justificado la viabilidad de la oferta de la recurrente, lo que constituye un reconocimiento o allanamiento frente al recurso interpuesto, se ha dado trámite de audiencia nuevamente tanto a la recurrente como a los licitadores del procedimiento como al propio órgano de contratación, otorgando un plazo de cinco días para formular las alegaciones que estimen oportunas ante la existencia de circunstancias que podrían constituir motivos de oposición a la estimación de las pretensiones del recurrente, habiendo presentado escrito de alegaciones únicamente el órgano de contratación, reiterando el reconocimiento de la pretensión de la recurrente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal administrativo ha tramitado el presente recurso con el carácter de urgencia y preferencia, dado que al estar el contrato del que trae causa financiado con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y

Resiliencia de la Unión Europea, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, -introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania así como lo establecido en el artículo 128.4 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA) establece que:

«Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación».

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de "ANGEL ESTAÚN SISTEMAS, S.L.", para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la LUECPA, y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Resuelta la admisibilidad del recurso, procede analizar –en lo tocante al fondo- la cuestión de si la justificación de la oferta presentada por la recurrente, inicialmente incursa en presunción de desproporción o anormalidad debió considerarse viable y, en consecuencia fue incorrecta la decisión de excluirla de la licitación.

El órgano de contratación en el informe emitido a consecuencia de la interposición del recurso viene a señalar que procede aceptar la justificación de la viabilidad, lo que constituye un reconocimiento o allanamiento frente al recurso interpuesto.

Así, ante tal afirmación del órgano de contratación, procede traer a colación el Acuerdo 71/2018, de 9 de agosto, de este Tribunal administrativo en el que se cita la Resolución 160/2018, de 1 de junio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, para analizar las consecuencias de las alegaciones del órgano de contratación, dado que implican un reconocimiento de la pretensión de la recurrente, de acuerdo con el siguiente detalle:

«*El efecto de dicho reconocimiento no está expresamente previsto en la normativa reguladora del recurso especial en materia de contratación, que se remite en lo no previsto en ella a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que en la citada ley tampoco se regule este reconocimiento de la Administración a las pretensiones de la recurrente, pues dicho reconocimiento solo puede concurrir en aquellos supuestos en que la Administración es parte en un procedimiento cuya resolución corresponde a otra instancia distinta.*

Lo más similar lo encontramos en el proceso contencioso-administrativo, en cuya regulación el reconocimiento de las pretensiones de la recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso, salvo que ello suponga "infracción manifiesta del ordenamiento jurídico" (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa)».

De manera que el órgano de contratación se aviene a lo interesado por la recurrente; es decir, está allanándose a las pretensiones de ésta y al no existir una regulación de dicha figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo

ni contractual, debe acudirse al artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como criterio interpretativo, conforme al cual: «*producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho*».

Ello obliga a este Tribunal a valorar el fondo del motivo aducido en el escrito de recurso y a examinar que tal allanamiento no constituya infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, tal y como razonamos en nuestro Acuerdo 14/2020, de 7 de febrero.

El órgano de contratación en su informe sobre el presente recurso señaló lo siguiente:

«A la vista del Recurso Especial presentado por la mercantil "ANGEL ESTAÚN SISTEMAS, S.L.", ante el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) y el nuevo informe valorativo, que se adjunta, emitido por el técnico D. XXX Industrial redactor del Proyecto; en el que se indica que:

«Recibido el recurso especial de la mercantil Angel Estaún Sistemas, S.L., en el que se muestra un mayor detalle y desarrollo de su estudio de costes y tiempos de ejecución, se puede proceder a recomendar la aceptación de dicha mercantil en el proceso de licitación de la obra, habiendo justificado su baja anormalmente reducida.».

El Órgano de contratación considera que en el recurso presentado ha quedado suficientemente justificada la oferta presentada por la mercantil "ANGEL ESTAÚN SISTEMAS, S.L.", allanándose a lo solicitado en su Recurso Especial de fecha 7 de enero de 2024.»

Pues bien, ante el allanamiento del órgano de contratación al recurso interpuesto, se dio trámite de audiencia nuevamente tanto a los licitadores del procedimiento como al propio órgano de contratación, otorgando un nuevo plazo de cinco días para formular las alegaciones en el que se señalaba lo siguiente: *«Dado que la propuesta de allanamiento del órgano de contratación se fundamenta en un informe técnico que puede adolecer de la suficiente justificación y exigible motivación así como según se señala en él, se basa en la información aportada por el recurrente junto con el escrito de recurso especial, por lo que el citado recurso podría transformarse en un trámite para cumplimentar la oferta presentada, estas circunstancias podrían constituir motivos de oposición a la estimación de las pretensiones del recurrente, por lo que se les concede un plazo de cinco días hábiles para alegar lo que estimen oportuno, todo ello previo a resolver sobre el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la meritada actuación.»*

Únicamente ha comparecido en dicho trámite el órgano de contratación y sobre la posibilidad de admitir su allanamiento, señala lo siguiente.

«Que, sin entrar a valorar los informes técnicos emitidos por el técnico redactor del Proyecto, por no contar este Ayuntamiento con servicios técnicos propios por su escasa estructura de personal; este Órgano de contratación considera que no cabe interpretar los datos e información aportados por el recurrente ANGEL ESTAÚN SISTEMAS, S.L., en su escrito de recurso especial como trámite para cumplimentar la oferta presentada; sino como justificación de la oferta presentada, que fue calificada inicialmente como desproporcionada económicamente. Por esta razón, el órgano de contratación manifestó el allanamiento a lo solicitado en el recurso especial; por entender que los datos e información reseñados en el escrito de recurso en nada modifican la oferta presentada por el licitador y solamente la justifican.»

Por su parte el informe técnico en cuestión se limita a señalar lo siguiente:

«INFORME:

Recibido el recurso especial de la mercantil Ángel Estaún Sistemas, S.L., en el que se muestra un mayor detalle y desarrollo de su estudio de costes y tiempos de ejecución, se puede proceder a recomendar la aceptación de dicha mercantil en el proceso de licitación de la obra, habiendo justificado su baja anormalmente reducida.

Y para que conste donde proceda, firmo en Monzón, a 10 de enero de 2024»

A la vista de los hechos anteriores hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP, que señala lo siguiente:

«La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.»

En atención a lo dispuesto en dicha norma, como se puso ya de manifiesto por este Tribunal en los Acuerdos 44/2018, de 18 de junio y 128/2018, de 19 de diciembre, el juicio de viabilidad en cuestión ha de efectuarse sobre la base de las aclaraciones aportadas por la licitadora cuya oferta esté incursa en presunción de anormalidad o desproporción y que el momento oportuno es dentro del procedimiento contradictorio previsto legalmente, donde debe acreditarse la suficiencia de los medios y condiciones propuestas por el licitador, teniendo efectos preclusivos.

Por tanto, este Tribunal no puede tomar en consideración cualquier otro dato que haya sido incorporado con motivo del recurso, debiendo limitarse a examinar la justificación que efectivamente obrara en el expediente cuando se

elaboró el informe técnico. En refuerzo de esta postura cabe invocar la doctrina establecida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en resoluciones como la 757/2017, en la cual, aludiendo a la 218/2017, se afirma*:* «*en relación con las justificaciones adicionales que se incorporan en el escrito de interposición del recurso, este Tribunal no puede tomarlas en consideración, tanto porque no se aportó en su momento en el procedimiento de contratación, como porque la función de este Tribunal es exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, no siendo de su competencia determinar la validez de la oferta*».

Por ello, se considera que el órgano de contratación no incurrió en infracción del ordenamiento jurídico al excluir a la recurrente, pues tal y como se deduce del informe técnico aportado con el informe del órgano de contratación frente al presente recurso, con arreglo a la justificación dada en el procedimiento al efecto, procedía considerar inviable la oferta de la recurrente pues no ha sido hasta la presentación del presente recurso cuando se ha dado cumplida justificación.

Y a ello se añade que la propuesta de aceptación de la justificación realizada con ocasión de la emisión del informe para este recurso especial no esté debidamente motivada, tal y como exige el artículo 149.6 de la LCSP, que dispone expresamente que la aceptación de una oferta ha de estar basada en una propuesta de la Mesa de contratación debidamente motivada, pues el informe técnico en el que se basa la aceptación, -transcrito con anterioridad- no contiene respuesta fundada y detallada a la cuestión planteada por la recurrente, limitándose a afirmar que todo queda justificado y que la justificación dada es suficiente, para concluir, sin más detalle, que la oferta resulta viable.

En apoyo de todo lo anterior cabe invocar la Resolución 203/2018, de 11 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, –cuyo parecer se comparte– y en la que se afirma que:

«*Por ello la justificación ha de ir dirigida a demostrar la viabilidad de la oferta por referencia fundamentalmente al cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato. La cuestión que debe abordarse es si la justificación presentada respeta las condiciones establecidas en los pliegos, porque si así no fuera el cumplimiento del contrato no sería viable y la proposición inaceptable. Es decir, el término de comparación de la justificación, han de ser los propios pliegos que rigen la licitación.*

Tal como se indica en el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Cataluña 3/2012, de 30 de marzo: "Según se desprende de la normativa mencionada, con la regulación de las ofertas o proposiciones con valores anormales o desproporcionados se persigue un doble objetivo: en primer lugar, garantizar la ejecución correcta del contrato, es decir, que la ejecución del contrato no se pueda frustrar como consecuencia del hecho de que una oferta o una proposición contenga valores anormales o desproporcionados y, por lo tanto, comprobar que estas ofertas o proposiciones son viables y que en caso de ser seleccionadas se podrán cumplir correctamente en los términos establecidos; y, en segundo lugar, establecer unos mecanismos de protección para la empresa licitadora, de manera que su oferta o proposición no pueda ser rechazada de forma automática, sino que tenga la posibilidad de defenderla. La justificación de una oferta es la acción de explicar, aduciendo razones convincentes o alegando otros medios, la viabilidad y acierto de una proposición, en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que conforme a dicha aclaración, la misma es viable de forma tal que la ejecución de la

prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones".

El segundo paso del procedimiento contradictorio es el informe técnico valorando la justificación presentada. Según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 del TRLCSP corresponde al órgano de contratación "considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior" estimar si la oferta puede ser o no cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados.

De acuerdo con ello, es imprescindible que el informe de los servicios técnicos esté suficientemente motivado, a los efectos de que la Mesa de contratación primero, en su propuesta, y el órgano de contratación después, puedan razonar o fundar su decisión. De no cumplirse con el requisito de motivación antes expuesto, la decisión discrecional del órgano de contratación calificando una oferta de anormal o desproporcionada, cuando no constan en el expediente las circunstancias que el citado órgano tomó en consideración en el momento de adoptar la correspondiente decisión, podría ser considerada arbitraria.

A todo ello cabe añadir que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad».

Por ello ni cabe valorar en sede del recurso la justificación no aportada en el procedimiento contradictorio ni puede considerarse el informe técnico en el que se basa el allanamiento, racional y razonable, puesto que no aclara las dudas sobre viabilidad de la oferta ni que ésta, por tanto, pueda ser cumplida correctamente, por lo que la propuesta de aceptación de la justificación no está debidamente motivada.

A la vista de lo manifestado, cabe concluir que no asiste razón a la recurrente en el motivo de recurso y el allanamiento del órgano de contratación resulta contrario a Derecho, por lo que este Tribunal administrativo no puede sino oponerse al mismo y desestimar el recurso interpuesto.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP así como en los artículos 117 y siguientes de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial presentado por “ÁNGEL ESTAÚN SISTEMAS, S.L.” frente a su exclusión del contrato denominado «Sustitución de alumbrado existente por alumbrado eficiente en el municipio de Montanuy», promovido por el Ayuntamiento de Montanuy.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.